

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Parejo*.

751.

Ley de 15 de Mayo de 1850 reformando la N^o 250 de 1836, única título 6^o del código de procedimiento, sobre la ejecución de la sentencia.

(Derogada por el N^o 810.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍT. 6^o DEL PROCEDI-

MIENTO JUDICIAL.

De la ejecución de la sentencia.

Art. 1^o Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido de la causa en primera instancia; ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fuere colegiado.

Art. 2^o Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida, deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en auto bajo su firma, ó la de un testigo, en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación que no conuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido y versare tambien sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3^o Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos según lo dispone la ley única del título 3^o, los tres días señalados para la ejecución no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones conforme á la ley 4^a del título 1^o en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4^o En el caso de que de la sentencia ó acto conciliatorio solo se derive la obligación de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido, ó se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos con arreglo á la citada ley 4^a del título 1^o, y despues del juicio de los expertos es que deben correr los tres días para la ejecución.

Art. 5^o El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada en los términos prescriptos en la ley 1^a del título 7^o, y para hacerlo efectivo obser-

varán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6^o Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1850, 21^o y 40^o—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la C^a de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 15 de 1850, 21^o y 40^o—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Parejo*.

752.

Decreto de 16 de Mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores y autorizando la concesion de varias franquicias para ellos.

(Derogado por el N^o 1.270.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en congreso, decretan.

Art. 1^o El Poder Ejecutivo contratará tan pronto como sea posible con nacionales ó extranjeros, la conduccion de correos marítimos por medio de vapores desde el puerto de Maracaibo hasta el de Ciudad Bolívar.

Art. 2^o En el uso de la autorizacion á que se contrae el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacer en favor de los empresarios ó contratistas las franquicias siguientes.

1^a Libertad de los derechos de puerto, licencia de navegacion y visitas de sanidad, á los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa en todos los puntos intermediarios desde Maracaibo hasta Ciudad Bolívar.

2^a Exceptúanse las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de aduana ú otras están sujetos en los puertos de la República los buques del cabotaje.

3^a Permitir á los empresarios y sus dependientes tomar carbon de piedra y brea de las minas de estos combustibles que sean de propiedad nacional en todo el litoral desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo; y en la misma extension cortar leña en las tierras baldías que no estén arrendadas, excepto las maderas de campeche, brasil, brasilete, mora y guayacan.

4^a Eximir de los derechos que corresponden á la Nacion, por la nacionalizacion de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa.

5^a Expedir cartas de naturaleza á los